



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00185-2008-PA/TC

JUNÍN

TEODOSIO ALDANA HUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Santa Rosa de Ocopa), a los 23 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Aldana Huamán contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 124, su fecha 12 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional acorde con el 75% de incapacidad que presenta, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos que correspondan. Manifiesta que inicialmente, mediante Resolución 281-92, se le concedió de manera unificada las pensiones de jubilación y renta vitalicia, y que posteriormente por Resolución N ° 26770-2000-ONP/ DC, de fecha 7 de septiembre de 2000, se produjo su desunificación. Sin embargo refiere que la cantidad que viene percibiendo por concepto de renta vitalicia es diminuta, razón por lo que pide un reajuste conforme a la incapacidad que acredita y que corresponde al segundo estadio de evolución de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La emplazada formula tacha contra el Examen Médico Ocupacional emitido por el Ministerio de Salud afirmando que no es documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce y contesta la demanda alegando que el recurrente no ha demostrado que el monto que se le ha fijado como renta vitalicia por enfermedad profesional es incorrecto, pues primero ha debido demostrar cuál fue la remuneración diaria que percibe para lo cual sería necesaria la actuación de pruebas en una vía más lata.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de junio de 2007, declara inoficiosa la tacha e infundada la demanda, por considerar que existe diferencia de opiniones en cuanto al menoscabo que presenta el actor a causa de la enfermedad profesional aludida, por lo que la titularidad del derecho no se encuentra suficientemente acreditada.

Con fecha 2 de julio de 2007 el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huancayo emite la Resolución N.º 5, en la que se dispone la sucesión procesal del actor por fallecimiento de éste y admitiendo como tal a su cónyuge supérstite debiendo continuarse con el proceso conforme a su estado.

La recurrida confirma la apelada estimando además que el demandante, según se infiere del certificado de defunción que obra en autos, falleció no precisamente por la enfermedad profesional que padecía sino a causa de un shock séptico, por infección e insuficiencia renal crónica terminal.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### Delimitación del petitorio

2. El demandante goza de una renta vitalicia por enfermedad profesional, que considera diminuta y solicita un reajuste teniendo en cuenta el 75% de incapacidad que ya presenta.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado estableció en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y luego en las sentencias STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando entre otras pautas a seguir que el grado de incapacidad generado por la enfermedad profesional según su estadio de evolución, así como *la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida, será conforme se acentúe la enfermedad y se incremente la incapacidad laboral*.
4. A fojas 3 de autos obra la Resolución 281-92, de la cual se infiere que conforme a lo dictaminado por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, el actor es portador de neumoconiosis con 70% desde el 3 de julio de 1990, por lo que se le otorga renta vitalicia unificada con la pensión de jubilación.
5. De otro lado, a fojas 5 obra la Resolución N.º 26770-2000-ONP/ DC, de fecha 7 de septiembre de 2000, mediante la cual se desunifican las pensiones de jubilación del Decreto Ley 19990 y la de renta vitalicia por enfermedad profesional.
6. En tal sentido cabe precisar que a lo largo del proceso no cumplió la parte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante con presentar ningún documento que acredite con certeza cuáles fueron sus remuneraciones asegurables durante los 12 meses anteriores a la constatación médica de la enfermedad de neumoconiosis, cuyo promedio sirve de base para aplicar sobre éste el porcentaje de incapacidad que en este caso es de 70% y no de 75%.

7. Sobre el particular el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N ° 003-98-SA define que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal la enfermedad profesional sufrida por el asegurado (la fecha de verificación médica de la enfermedad profesional).
8. En consecuencia, al no haber acreditado debidamente la parte demandante una afectación de su derecho fundamental a la pensión, la demanda debe desestimarse, quedando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.
9. Al respecto resulta relevante recordar que este Colegiado ha señalado que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, *para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total*, lo cual no sucede en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo su derecho para que la sucesora procesal lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*María*  
*M = JUL*

**Lo que certifico:**  
*Ernesto Figueroa Bernardini*  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR